

ORGANIZACION BANCARIA COLOMBIANA.

Dr. Enrique Trujillo Palacio

(Continuación)

-LOS PRESTAMOS-

Repetidas veces se ha indicado que una de las funciones de los bancos es la de hacer préstamos y descuentos a plazos menores de un año y que es ésta la fuente principal de sus ingresos. Ya se vio cómo el Banco de Colombia obtuvo el 63.3% de sus ingresos de intereses recibidos en 1967, lo mismo puede decirse de los demás bancos.

Los bancos mediante los préstamos, juegan un papel de suma importancia en la circulación monetaria puesto que éstos aumentan los depósitos, los que a su vez hacen parte de los medios de pago. En varias ocasiones se ha hecho notar la íntima relación que existe entre los depósitos y los préstamos. Al efecto atrás se indicó que uno de los modos de realizar los depósitos es por medio del abono del producto de los préstamos y descuentos. Cuando se otorga un préstamo a uno de los clientes del banco, éste firma el pagaré respectivo y la sección de cartera le acredita el valor neto del préstamo en su cuenta corriente, después de deducir los intereses por anticipado, el impuesto de timbre y el valor del papel sellado. De esta manera, se mencionó atrás, aumentan los depósitos de los bancos y éstos aumentarían indefinidamente si no fuera porque existe el encaje que impide que los préstamos puedan continuarse.

Es pues este mecanismo de los préstamos y depósitos que aumenta los medios de pago, es decir, aquellos depósitos que se utilizan como moneda, en pago de deudas, bienes y servicios por medio del cheque junto con los billetes que sí son moneda, dado el poder liberatorio que les ha otorgado la ley. El poder liberatorio consiste en que es obligación recibirlos en pago de deudas, además de que el Estado los acepta en pago de impuestos.

No es necesario ponderar la importancia que tienen los préstamos para fomentar las distintas actividades económicas. Atrás se vio cómo por medio del crédito las personas y las sociedades disponen de un poder de compra que de otra manera no tendrían y así pueden atender a sus necesidades de capital de trabajo, mientras realizan la venta de sus productos. Si no fuera por los préstamos la actividad económica se paralizaría o no progresaría, pues por este medio se facilitan bienes y servicios que de otra manera habría que esperar algún tiempo para adquirirlos.

Los bancos otorgan préstamos a personas naturales o jurídicas que llenen los requisitos exigidos por ellos. Entre esos requisitos el más importante es el de que sea cliente del banco. Ya se vio cómo éste es uno de los privilegios que tiene el que abra una cuenta corriente en un banco. Además se mira a la capacidad de pago, solvencia moral y la reciprocidad que deje al banco en cuanto a su cuenta corriente y otros conceptos. Se tendrán en cuenta las limitaciones impuestas por la ley.

De acuerdo con la ley 45 de 1.923 y las reformas que se le han introducido, todos los establecimientos bancarios, excepto el Banco de la República, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

1º - No podrán prestar, directa ni indirectamente, a ningún individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación o entidad política, una cantidad que exceda a la décima parte del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, con las siguientes excepciones:

a) Sust. art. 46, D. 329 de 1.938: El aparte a), numeral, del artículo 36 de la Ley 45 de 1923, quedará así:

1) Cuando el total de las obligaciones del individuo o entidad prestataria a favor del establecimiento bancario, iguale y no exceda al veinticinco por ciento (25 por ciento) del capital y reservas de éste: 1º Si tales obligaciones provienen de giros o letras de cambio librados de buena fé sobre valores actualmente existentes, o sobre documentos comerciales o de negocios, poseídos en la actualidad por la persona o entidad que los negocia con el Banco y sean endosados por tal persona o entidad sin limitación alguna; y 2º Cuando tales obligaciones, en cuanto excedan del diez por ciento (10 por 100) del capital y reservas del banco, estén ase-

guradas por garantías reales que tengan un valor comercial conocido, por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más que el monto de las obligaciones así garantizadas.

b) Al computarse el total de las obligaciones de cualquier individuo a favor del establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones a cargo de éste o de cualquier sociedad o compañía colectiva de que aquel sea miembro, y cualesquiera préstamos hechos en favor de él o de la mencionada sociedad o compañía. Al computar las obligaciones de cualquier sociedad o compañía colectiva a favor del establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus miembros y de todos los préstamos hechos en favor de cualesquiera de ellos o en favor de la sociedad o compañía. Al computar las obligaciones totales de una corporación a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de tal corporación.

Estas limitaciones tienen por objeto evitar que una persona o grupo de personas puedan acaparar gran parte del crédito y que además por estar los préstamos de un banco en unas pocas manos se ponga en peligro la liquidez de éste y su misma supervivencia, si llegare a ocurrir un trastorno en los negocios de tales personas.

2º - No harán préstamos a plazo mayores de un año; pero podrán prestar, por períodos que no excedan de dos años, y por un monto que no sea superior a la mitad de sus depósitos a término, con exclusión de los que se hagan en sus secciones de ahorros, siempre que los préstamos estén asegurados con prenda agraria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 24 de 1.921.

La ley también prohíbe a los bancos hacer empréstitos, directa o indirectamente garantizados con bienes raíces en los siguientes casos:

a) Si tales bienes raíces están sujetos a una primera hipoteca, embargo o gravamen, y la suma no pagada sobre tal hipoteca, embargo o gravamen, o el conjunto de las sumas no cubiertas sobre todos ellos, pase del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, o si la cantidad así asegurada, con inclusión de todas las hipotecas, embargos o gravámenes anteriores, pasa de las dos terceras partes del avalúo dado a la finca en concepto de una comisión de miembros de la Junta Directiva del banco prestamista.

b) Si el total del préstamo del banco sobre propiedades raíces excede o excediere en virtud del nuevo préstamo, del treinta por ciento (30 por 100) de su activo total. Esta limitación no es aplicable a préstamos hechos por las secciones de ahorros e hipotecarios.

Las limitaciones y restricciones enunciadas, no se oponen a la acep-

tación de seguridades sobre bienes raíces, para garantizar el pago de una deuda previamente contraída de buena fé.

Otras de las prohibiciones de la ley con respecto a los préstamos de los bancos es que un establecimiento bancario no podrá hacer ningún préstamo o descuento con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fé. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de este artículo, pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo o de la compra.

También les está prohibido a los bancos prestar directa o indirectamente y a sabiendas, cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de pagar o poseer acciones del establecimiento, a menos que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más de la cantidad prestada. Cualquiera establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo.

Por último no podrá el establecimiento ni ninguno de sus empleados superiores dar en préstamo, directa ni indirectamente, cualquier suma de dinero, mayor que quinientos pesos (500.00), a un empleado, director, oficial o funcionario de dicho establecimiento sin la autorización escrita de la mayoría de la Junta Directiva, anotada en la oficina del establecimiento, por medio de una resolución adoptada por mayoría de votos de la Junta, sin contar el del Director a quien se hace el préstamo. Si tal empleado, director, o funcionario poseyere o tuviere el control de la mayoría de las acciones de cualquier otra corporación, el préstamo a éste será considerado para los efectos de este artículo como préstamo a aquél. Cualquier establecimiento bancario o empleado de éste que viole esta disposición, será castigado por cada vez, con una multa igual al monto del préstamo.

Solicitud de Préstamos - Una persona que desea obtener un préstamo debe acercarse a uno de los funcionarios encargados de estudiar las solicitudes, para darles los datos correspondientes. Generalmente atienden las solicitudes, de préstamos, el Gerente, los Sub-Gerentes, los Asistentes de la Gerencia, si los hay, y el Jefe de Cartera.

El funcionario es quien debe llenar la solicitud con los datos que obtenga del cliente por medio del interrogatorio a que lo somete. El objeto

de este interrogatorio es tratar de obtener la mayor cantidad de información posible a fin de que al estudiar el préstamo pueda tenerse un criterio seguro sobre la bondad de la operación, si el cliente va a obtener un provecho de ella y si tendrá las facilidades necesarias para pagarla en el tiempo convenido.

El formulario de solicitud general contiene los siguientes datos: Nombre del solicitante, lógicamente para conocer la identidad de éste. En primer lugar se le interrogará si es cliente del Banco, cuando es persona desconocida para el funcionario que lo atiende. Se le puede preguntar también el número de la cuenta y si esta es corriente o de ahorros, porque en este último caso las solicitudes de crédito se documentan por el Jefe de esta Sección. Dirección y teléfono del solicitante, muy importante para ver si ésta coincide con la de la apertura de cuenta y ver si son la misma persona y además para si es necesario solicitar algún dato adicional. Cuantía del préstamo, lógicamente es importante saber cuánto es lo que solicita el cliente para de una vez al interrogarlo acerca de los otros datos ver si en verdad necesita dicha suma y está en capacidad de pagarla. Cuando un cliente solicita lo que el banco le pueda prestar, debe concretársele sobre la cuantía porque de lo contrario significará que el cliente no tiene planes definidos acerca de la inversión y no sabe el monto de ella. Plazo inicial y plazo total, es necesario saber a qué plazo solicita el préstamo porque los bancos tienen plazos para sus distintas operaciones y puede ser que los planes del cliente no se acomoden a los plazos que acostumbra el banco o sea necesario recomendarle otra clase de préstamos, diferente a los que el cliente tiene en mente.

La forma de utilización si es por medio de un pagaré o descuento de unas letras. En el caso de las letras, para los plazos con el objeto de estudiar si de acuerdo con disposiciones vigentes el banco puede recibirlas para descuento o en garantía o si en el primer caso de una vez decirle al cliente que se le podría estudiar un pagaré con letras para aplicar. Es decir que las letras se entregan al cobro al banco con instrucciones de aplicar su producido a la amortización del préstamo.

La inversión se va a hacer con el valor del préstamo. Si es préstamo de consumo, para industria, para comercio, para compra de propiedad raíz urbana o rural, etc. Es muy importante saber la destinación del préstamo a fin de ver si los plazos se acomodan a la inversión que se va a hacer y si va a tener el dinero suficiente para hacer el abono correspondiente al cumplimiento del respectivo plazo. Es también importante tener en cuenta que los préstamos de los bancos comerciales, como se ha repetido varias veces no pueden ser mayores de un año en general, lue-

go las inversiones que hagan los clientes con estos préstamos deben realizarse dentro del año a fin de cubrir el valor del préstamo y a la vez obtener una utilidad que haya justificado hacer ese préstamo, en estas condiciones se dice que los préstamos de los bancos deben ser autoliquidables, es decir que deben liquidarse por sí mismo.

Si la inversión que va a hacer el cliente no le permite recuperar el dinero de ella dentro del plazo, debe recomendársele otra clase de operación, es el caso del que solicita un préstamo para comprar ganado de cría, se sabe que en un año es imposible obtener el valor del préstamo del producido de este ganado porque no va a estar listo para ello, pues el ciclo de producción es muy largo. En este caso se le recomienda una operación de Ley 26 que permite plazos más largos. Puede ser que al cliente le sirva el préstamo de un año porque espere vender ganado que tiene listo para la venta, por ejemplo novillos de levante o novillos ya cebados o vacas gordas que no sirven para la cría y que se acostumbra engondarlas y venderlas.

Se le debe interrogar sobre el negocio que explota, para ver si la inversión que va a hacer con el préstamo sí está dentro del giro ordinario de los negocios del solicitante y si no por qué va a hacer esa clase de operación.

Se le exige al solicitante además el balance del último ejercicio y la declaración de Renta, si es posible.

Una vez presentada la solicitud, el banco efectúa un estudio detallado sobre cada una de las partes declaradas por el cliente, ésto lo hace por intermedio de la oficina de información y riesgos quien allega los datos necesarios, solicita las referencias comerciales y bancarias, analiza los promedios de cuenta y los rendimientos que el cliente deja por otros conceptos como remesas, cobranzas, cartas de crédito sobre el exterior, negocios de fiduciaria, etc.

Con la solicitud así documentada el funcionario encargado de resolver sobre ella puede formarse un juicio acerca de la reputación, la capacidad, el capital y la reciprocidad del cliente para con el banco.

La buena reputación es fundamental. Cuando el banco entra a considerar la solicitud de un préstamo hecha por un individuo, pregunta: Es honrado? Ha estado alguna vez comprometido en dudosas transacciones? Tiene buena reputación sobre el cumplimiento en el pago de sus deudas? Goza de la confianza y respeto de sus socios y vecinos? Estas mismas preguntas son aplicables con igual fuerza a una compañía de cualquier tipo.

Una persona puede satisfacer todos los requisitos de reputación pe-

ro debe tener algo más para ser considerada digna de un préstamo bancario. Debe tener capacidad o sea, habilidad para manejar sus negocios eficientemente, para obtener buen éxito en los objetivos perseguidos con el préstamo. Una persona puede gozar de la más excelente reputación, pero si obtiene un préstamo, emplea el dinero y no puede pagarlo por falta de habilidad o experiencia, es un deudor peligroso. La capacidad puede probarse con sus antecedentes. Qué éxito ha obtenido una persona en su propio campo? Ha coronado siempre con éxito sus proyectos que ha emprendido? Si no fuere así, ha sido debido su fracaso, a falta de habilidad, iniciativa, experiencia o criterio: Tiene las cualidades y el respaldo necesarios para emprender las operaciones que se propone con el préstamo? Estas pruebas son aún más importantes en relación con una compañía que con un individuo.

El capital es el tercer factor importante para la concesión de crédito. El capital significa la posesión de un suficiente respaldo para la transacción que se intenta celebrar con los fondos del banco, de manera que se mantenga el interés propio del prestatario. Para un individuo, ésto puede significar que su posición y capacidad productora son suficientemente seguras. Para un comerciante, puede significar que él ha invertido dinero de su propiedad en el negocio para mantener las operaciones normales y que usará los fondos del banco para fines especiales. Para un industrial, puede significar que tiene suficiente capital de trabajo representado en dinero, cuentas por cobrar y productos. En este caso, los fondos del banco pueden ser usados para la compra de materias primas o nueva maquinaria.

Algunas veces los bancos pueden tener en consideración otros factores para conceder un préstamo, como son las prendas y las condiciones.

Las prendas son la seguridad dada por un prestatario como garantía del pago del préstamo. Usualmente consisten en acciones, bonos u otros valores que el banco puede convertir fácilmente en dinero si fuere necesario. Las garantías ofrecidas por un deudor deben tener un valor firme, ya que ellas se requieren frecuentemente cuando uno de los demás factores básicos para el crédito no es suficientemente satisfecho.

Las condiciones reinantes en la época de la solicitud de crédito es un factor muy importante. Por ejemplo: la declaración de una guerra restringe el suministro de materias primas, hace desaparecer mercados y crea otras condiciones que pueden colocar a los deudores en imposibilidad de pagar sus préstamos en debida oportunidad o los incapacita totalmente para su pago, ocasionando pérdidas al banco.

Todas estas consideraciones no son ni académicas ni superficiales.

Son absolutamente reales, y los bancos, en cada préstamo que hacen, aplican todos estos factores en busca de la seguridad de obtener el reembolso.

Partes que intervienen en un crédito. - De lo que se ha dicho se puede deducir que en los préstamos en general intervienen dos partes:

1º - Cliente solicitante.

2º - Banco ordenante.

En algunos casos puede intervenir una tercera parte. Cuando el solicitante no reúne las condiciones de seguridad necesarias el banco puede exigirle la firma de una persona solvente para que sirva de garantía al préstamo. Es lo que se llama *fiador* que, dada la forma como se redacta el pagaré, es un verdadero *codeudor*.

Como según el artículo 73 del Código Civil, las personas son *naturales* o *jurídicas*, es necesario tener en cuenta su capacidad para firmar letras o pagarés. Por regla general, puede decirse que todas las personas naturales habilitadas de edad, o mayores de 21 años, tienen capacidad para obligarse, ya sea firmando letras, pagarés, cheques, etc. (Se exceptúan los dementes, los pródigos, puestos bajo interdicción judicial, lo mismo los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito). Las personas jurídicas como la Nación, los Departamentos, las Sociedades, las Corporaciones y las Fundaciones, se sujetan a las normas que más adelante se detallarán. Los pagarés a cargo de las personas naturales, no requieren indicación. Sólo requiere la verificación de la capacidad para celebrar el contrato de mutuo a interés. Cuando figuran dos (2) o más personas conviene hacerlas solidarias, para mayor garantía.

Si una persona obra a nombre y en representación de otra, debe citarse la escritura, por la cual, se le confirió el poder.

En el caso de préstamos a la Iglesia Católica, debe ser ésta representada por el prelado de la Diócesis (Arzobispo u Obispo) o por las personas o funcionarios que éstos designen (Ley 57 de 1887, art. 25 a 26). Las asociaciones religiosas, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma superioridad eclesiástica (Obispo) determinará la persona a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa.

En los préstamos a la Nación, es indispensable citar la *Ley* o *Decreto*, que autorice la celebración del préstamo, lo mismo que el carácter en el cual el funcionario público actúa.

En los pagarés a cargo de los *Departamentos*, se requiere que se cite la *Ordenanza* que faculte la celebración del préstamo lo mismo que el carácter de que está investido el funcionario. Lo anterior se aplica tam-

bién en el caso de operaciones con entidades departamentales, como por ejemplo, empresas ferroviarias, Universidades, etc., casos éstos, en los que es necesario por lo general agregar la autorización de la Junta encargada de la dirección de la entidad.

Para los préstamos a los *Municipios* se exige, que se cite el *Acuerdo* que autorice el contrato, así como la investidura del funcionario. Si existen entidades a quienes el Concejo Municipal ha concedido autonomía, debe indicarse el número del Acuerdo junto con el Acta de la Junta encargada del manejo de la entidad.

En las obligaciones que suscriben las sociedades, se debe ante todo estudiar la especie a que pertenecen. La Ley reconoce cinco especies de sociedades: 1ª La Sociedad Colectiva; 2ª Sociedad Anónima; 3ª Sociedad en Comandita; (Artículo 463, Código de Comercio); 4ª Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ley 124 de 1937) y 5ª Sociedad Cooperativa (Ley 134 de 1931).

En los pagarés a cargo de *Sociedades Colectivas*, se indicarán el número de la escritura social, fecha y Notaría, por la cual fue constituida. Asimismo el nombre de la persona o personas a quien o a quienes haya conferido la facultad por escritura pública, para administrar y usar la razón social (Artículos 464 a 549 del Código de Comercio).

Cuando se trate de pagarés otorgados por Sociedades *Anónimas*, se requiere que se indique el número de la escritura de constitución, fecha y Notaría, lo mismo que el permiso de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Ley 58 de 1931 artículos 9 a 10) en que faculta a la Sociedad para funcionar. Se exceptúan las sociedades con fines exclusivamente recreativas como los centros sociales y de deportes, que no REQUIEREN EL PERMISO (Artículo 42, ley 58 de 1931). También se requiere, según ciertos estatutos, autorización de la Junta Directiva para celebrar préstamos, determinando la cuantía (Artículos 550 a 595 del Código de Comercio y Ley 58 de 1931).

Las normas que se dieron respecto a las *Sociedades Colectivas*, sirven de base para las *Sociedades en Comandita*, advirtiendo que el socio gestor es quien debe suscribir las obligaciones a cargo de la sociedad (Artículos 596 a 628 del Código de Comercio).

Cuando se trate de préstamos a *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, debe anotarse el número de la escritura pública, la fecha y la notaría en la cual fue otorgada. La administración de la Sociedad, es decir, la capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, corresponde de derecho a todos los socios, como en las *Sociedades Colectivas* pudien-

do por escritura pública delegarla en uno o varios socios o en extraños (Ley 124 de 1.937).

NOTA: En los pagarés a cargo de Cooperativas, se indicará el número de la escritura de constitución, fecha y Notaría, lo mismo que la Resolución Ejecutiva para funcionar (Artículo 1º Ley 128 de 1936). También se requiere la autorización del Consejo de Administración para celebrar el préstamo. (Leyes 134 de 1931 y 128 de 1936). En todos los anteriores casos referentes a Sociedades, conviene leerse detenidamente la escritura de constitución y las reformas si las hubiere, para poder definir claramente la capacidad de la persona que va a firmar el pagaré a nombre de una Sociedad.

Préstamos a comunidades. - Las comunidades se rigen por las normas fijadas en los artículos 2322 a 2340 del Código Civil y por los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890. Cuando se vaya a suscribir un pagaré a cargo de una comunidad debe exigirse la firma de todos los comuneros, salvo que hayan designado un administrador, quien podrá firmar el pagaré a nombre de la Comunidad, insertándose en el instrumento el número del Acta y fecha en que conste el nombramiento. Sin embargo se debe exigir la escritura pública tanto para constitución de la comunidad, como para probar la calidad del administrador.

Pagarés con garantía prendaria. - En el contrato de *prenda* o empeño se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama *prenda*. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. (Artículos 2409 a 2431 del Código de Comercio).

En la actualidad las prendas más comunes consisten en acciones de Compañías Anónimas y en Bonos de las entidades públicas. También suelen otorgarse préstamos, aunque en más reducida escala, con prenda agraria e industrial.

Cuando se hace un préstamo con garantía en acciones, se especificará en el pagaré el nombre de la compañía a que se refieren las acciones, el número del título o de los títulos, el número de acciones, con la indicación del valor nominal y del nombre del dueño. En el caso de prenda con Bonos se indicará claramente el nombre del Empréstito, serie, grupo, valores nominales de los bonos y sus números. Tanto en el caso de la prenda con acciones como con bonos, se debe insertar una cláusula en la que se autorice al Banco, para imputar el valor de la obligación, en el producido de los dividendos si los hubiere o intereses.

El contrato de prenda Agraria o industrial se rige por las leyes 24 de 1921, 68 de 1924, 8 de 1925, 17 de 1929, 16 de 1936, 42 de 1938, Decre-

to Ejecutivo Nacional Ns. 553 y 775 del mismo año. También por las Resoluciones de la Superintendencia Bancaria Nos. 240 de 1932 y 275 de 1933.

Este contrato puede constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos, sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción, la cual se verificará en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito donde se hallen los bienes. El instrumento privado en que se hiciera constar el contrato de prenda agraria se extenderá en *doble* ejemplar, uno para el Banco y otro para el deudor; y en caso de pérdida o extravío de un ejemplar, el Registrador expedirá a petición del respectivo interesado una copia de la inscripción, dejando al pié de ella constancia clara de esta circunstancia y oficiando al deudor y al dueño de la prenda, o a ambos, sobre el particular.

Si los bienes sobre los cuales se constituya la prenda agraria o industrial estuvieren situados en lugares correspondientes a varios Círculos de Registro, la inscripción deberá hacerse en la Oficina de cada uno de esos Círculos.

La prenda *agraria* puede recaer sobre: a) máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza; b) animales de cualquier especie y sus productos; c) los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, sean en pié, o después de separados de la planta, así como maderas, los productos de minería y los de la industria nacional. Puede recaer también sobre los automóviles, camiones, autobuses y tractores destinados a los trabajos agrícolas.

El contrato de prenda *industrial* sólo puede recaer sobre las siguientes especies: *Primera.* - Instalaciones y maquinaria de explotación industrial; *Segunda.* - Máquinas, herramientas, utensilios, animales y elementos de trabajo industrial de cualquier clase instalados o separadamente; *Tercera.* - La materia prima, los productos de cualquiera explotación que hayan sido transformados industrialmente; *Cuarta.* - Los productos extraídos de las mismas, en vía de elaboración o listos para darse a la venta.

El registro o inscripción de un contrato de prenda agraria contendrá: 1º El nombre, apellido y domicilio de los contratantes; 2º La fecha y el valor del préstamo y los intereses estipulados; 3º La fecha de su vencimiento y lugar de ubicación de la prenda; 4º Detalle de las especies dadas en prenda, con indicación si fuere posible, de su cantidad y todas las circunstancias necesarias para su identificación. También debe indicarse la circunstancia de si el dueño de los bienes dados en prenda es

propietario o arrendatario de la empresa, finca o lugar, donde se encuentran. Si se trata de ganados, se expresará la clase y el número de cabezas, la edad, marca, sexo y señales, y en cuanto a los productos de ganadería, su calidad, peso, número y demás condiciones. En todo caso, se expresará el lugar donde permanecerán las cosas, todo de acuerdo con las especificaciones que debe contener el respectivo contrato; 5º Indicación de la fecha y valor de los contratos de seguro y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes en prenda estén asegurados.

Según el artículo 2º de la Ley 16 de 1936, la prenda *agraria* prescribe a los dos años y la industrial a los cinco, contados desde la fecha de la inscripción.

Préstamos con garantía hipotecaria. - La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. (Artículo 2432 a 2457 del Código Civil). La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y además ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento; sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino de la inscripción.

Para constituir una hipoteca a favor del Banco se requiere ante todo, el certificado de la libertad de la propiedad, durante un período de 20 años, expedido por el Registrador de Instrumentos; el concepto del abogado sobre la validez de los títulos que aduce el presunto deudor; la escritura de hipoteca debidamente registrada; el avalúo, hecho por un perito designado por el Banco y en el caso de que sobre el inmueble existan construcciones debe exigirse el correspondiente seguro, teniendo cuidado de renovarlo a su vencimiento durante todo el tiempo de la garantía hipotecaria.

Si se trata de cancelar la hipoteca, el deudor hipotecario debe proceder a cancelar las obligaciones pendientes y luego con el recibo de cancelación el Banco procederá a hacer la cancelación por escritura pública.

Hipoteca Abierta - Esta hipoteca se sujeta en todo a lo dicho sobre la hipoteca, con la observación de que en ella no se estipula plazo, como sí se hace en las hipotecas y créditos hipotecarios comunes y responde por las obligaciones del deudor a favor del beneficiario de ella en determinado momento.

Fianzas. - La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor

principal no la cumple (Artículos 2361, 2408 del Código Civil; 953 a 955 del Código de Comercio; artículos 16 y 17 de la Ley 26 de 1922).

La fianza puede ser personal, prendaria e hipotecaria. Se llama prendaria o hipotecaria cuando el fiador se obliga con prenda o hipoteca. La fianza prendaria más corriente, suele ser con garantía en acciones o bonos.

Clasificación de los Préstamos. - Los préstamos pueden clasificarse de muchas maneras, según la forma - como se les tome:

Por la destinación: Es decir para el fin al cual se dedican desde el punto de vista económico, se pueden considerar préstamos de *consumo* y de *inversión*.

De consumo - Son aquellos que se conceden a los clientes con el fin de solucionar problemas personales urgentes y que están garantizados por los ingresos percibidos por el prestatario. Mejor, se trata de préstamos destinados a adquirir artículos de consumo, para el hogar, o a solucionar necesidades de índole personal.

Préstamos de Inversión - Son los destinados a actividades económicas con el fin de obtener una retribución capaz de cubrir el costo (interés) del respectivo préstamo y dejar un margen de utilidad.

Los préstamos de inversión se pueden clasificar: a) Según los activos a que se destinan, en préstamos para activos corrientes o capital de trabajo y en préstamos para activos fijos.

b) Según la actividad económica en: préstamos agropecuarios, industriales, mineros, de servicios (finanzas, seguros), para la construcción, compra propiedad raíz urbana, propiedad raíz rural, servicios públicos.

En razón de la garantía los préstamos se pueden clasificar en:

Préstamo con sola firma o sea sin ninguna garantía que son aquellos en los cuales basta la firma del que se obliga.

Préstamos con garantía son aquellos en los cuales además de la firma del que se obliga se exige otra seguridad que puede ser: a) *personal*, que consiste en la firma de un tercero, quien tiene el nombre de codeudor. b) *prendaria*, en el cual se exige la constitución de una prenda. Esta es una garantía específica sobre bienes muebles como semovientes, cosechas, maquinaria, papeles bursátiles, etc. La garantía prendaria más acostumbrada es sobre acciones que son de fácil negociabilidad y manejo. Los bancos comerciales generalmente sólo aceptan como prenda papeles bursátiles. También es muy usada la prenda de mercancías o productos que son susceptibles de almacenarse y sobre los cuales se constituyen bonos de prenda por los almacenes generales de depósito, de los

cuales se hablará más adelante. c) *Hipotecaria*, esta garantía consiste en la hipoteca que se constituye sobre bienes inmuebles. En ésta el bien queda respaldando la obligación respectiva. Otras veces sobre el bien inmueble se constituye una hipoteca que queda garantizando cualquiera obligación que pueda contraer el cliente con el banco y por cualquier concepto, es lo que se llama *garantía adicional hipotecaria o hipoteca abierta*.

Por la forma como se hacen los préstamos se pueden clasificar en: a) *Pagarés*, cuando el préstamo se hace constar en esta clase de documentos. b) *Descuentos*, cuando se trata del descuento de una letra o de un bono. A éstos se les llama también *préstamos documentarios*. c) *Sobregiros*, son préstamos que se autorizan o permiten por medio de un giro de un cheque cuando el cliente no tiene fondos en su cuenta. El sobregiro no consta en documento firmado o aceptado por el prestatario u obligado, para hacerlos efectivos es necesario conseguir una certificación de la Superintendencia Bancaria.

En atención a su reglamentación se pueden clasificar los préstamos en: a) *ordinarios* que son los préstamos y descuentos a plazos de un año o inferiores. b) *especiales* son los préstamos reglamentados por disposiciones legales especiales y autorizados sólo para determinadas actividades económicas, también se les llama *operaciones o préstamos de fomento*. Entre estos los más comunes son los de Ley 26 de 1959 para agricultura y ganadería y el Decreto 384 de 1950 para industria.

De acuerdo con el plazo de los préstamos se clasifican: a) *préstamos a corto plazo* que son los que se hacen a un año o menos de un año. b) *a mediano plazo* los que se facilitan a plazos entre uno y cinco años y c) *a largo plazo* de cinco años en adelante.

CARTAS DE CREDITO. - Una carta de crédito es un instrumento expedido por un banco por cuenta de uno de sus clientes autorizando a una persona o a una firma para girar contra el banco o contra uno de sus corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones señaladas en el crédito. Otra definición, que considera el instrumento en su sentido más amplio, dice que el banco que expide una carta de crédito ofrece su propio crédito que es al mismo tiempo bueno y bien conocido, en lugar del crédito del comprador, que puede ser bueno, pero no es tan bien conocido.

Las cartas de crédito se utilizan en el comercio internacional y aún en el interior cuando un despachador de mercancía quiere asegurarse de un pago a través de un banco que le entrega el valor de su despacho de mercancía contra la presentación de los documentos que exija el

comprador y que constan en la carta de crédito. Estas cartas se hacen a favor del despachador a través del banco del comprador quien le da orden a su corresponsal en el exterior o a otro banco de entregar determinada cantidad de dinero contra la presentación del conocimiento de embarque, de la factura comercial, etc., o contra simple recibo según el caso. Las cartas de crédito pueden ser refinanciadas por el banco que las expide y esto consiste en que una vez que el banco encargado de pagar al despachador lo hace así, el banco del comprador le concede plazo a éste para que le pague, es decir el plazo empieza a correr desde la utilización de la carta de crédito. Las cartas de los Bancos de los EE. UU. generalmente están sometidas a la reglamentación de un acuerdo al cual voluntariamente adhieren. La reglamentación actual que es la Revisión de 1962 y que empezó a regir en Julio de 1963 fue aprobada por el Décimo Noveno Congreso de la Cámara Internacional de Comercio.

RESEÑA HISTORICA

(Continuación)

Los establecimientos bancarios que funcionaban en el año de 1923 y que al terminar el año de 1934 habían alcanzado un progreso y desarrollo de extraordinaria importancia, son los siguientes:

- Banco de Bogotá, con su oficina principal en Bogotá.
- Banco de Colombia, con su oficina principal en Bogotá.
- Banco Comercial Antioqueño (en 1923 "Banco Alemán Antioqueño") con su oficina principal en Medellín.
- Banco de los Andes (en 1923 "Banco Hipotecario de Colombia"), en Bogotá, hoy fusionado con el Banco de Bogotá.
- Banco Comercial de Barranquilla, en Barranquilla, en liquidación.
- Banco del Estado, en Popayán.
- Banco de Salamina, en Salamina (hoy liquidado).
- Banco de Oriente, en Rionegro, Antioquia (hoy fusionado con el Banco Comercial Antioqueño).
- Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, con sus oficinas principales en Bogotá.

Con posterioridad al año de 1923 fueron fundadas nuevas entidades Bancarias nacionales, particulares y oficiales y se establecieron en Colombia algunas sucursales de bancos extranjeros. Tales establecimien-

tos han venido a engrosar la banca colombiana con apreciables beneficios para la industria.

Estas nuevas entidades, en normal funcionamiento casi todas a mediados del año de 1968, son las siguientes:

The Royal Bank of Canada, con oficinas en Bogotá, Barranquilla, Cartagena y Medellín. Establecido en 1925.

The National City Bank of New York, con oficinas en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín. Establecido en 1929.

Banco de Londres y América del Sur con oficinas en Bogotá, Cali, Barranquilla y Medellín. Establecido en 1924.

Banco Francés e Italiano para la América del Sur, con oficinas en Bogotá, Barranquilla, Cali, Manizales y Medellín. Establecido en 1924.

Banco Central Hipotecario, con su oficina principal en Bogotá. Establecido en 1932 (Semioficial).

Banco Agrícola Hipotecario, con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1925. Posteriormente pasó a ser administrado por la Caja de Crédito Agrario y luego su liquidación e incorporación a la Caja.

Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (oficial), con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1931.

Banco del Comercio, con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1949.

Banco Industrial Colombiano, con su oficina principal en Medellín, establecido en 1945.

Banco Cafetero, con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1954.

Banque Nationale pour le Commerce et L'Industrie, con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1954.

Banco Popular, con su oficina principal en Bogotá, fundado en 1950.

Banco Hipotecario Popular, (Hoy en liquidación) con su oficina principal en Bogotá, establecido en 1954. Su administración ha sido confiada al Banco Popular.

Caja Colombiana de Ahorros (oficial), con su oficina principal en Bogotá. Fundada en 1931. Hoy incorporada a la Caja de Crédito Agrario.

Banco Ganadero, con su oficina principal en Bogotá y establecido en Mayo de 1956.

Banco Bananero, con su casa principal en Santa Marta. Fundado en 1959, en liquidación.

Banco de la Costa, con su casa principal en Barranquilla y establecido en noviembre de 1960.

Banco Grancolombiano, con su casa principal en Bogotá y establecido en Mayo de 1961.

Banco de Santander con su casa principal en Bucaramanga y establecido en Mayo de 1962.

Banco Panamericano, con su oficina principal en Bogotá.

Banco de la Sabana, oficina principal en Bogotá.

Bank of America con su oficina principal en Bogotá.

Banco de Construcción y Desarrollo, oficina principal en Bogotá.

Banco de Caldas con su oficina principal en Manizales.

Banco de Occidente con su oficina principal en Cali.